

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda verbal de PERTENENCIA radicada # 54-874-40-89 -001 **2.020-00471-00**, la cual correspondió del reparto virtual y se encuentra pendiente por decidir acerca de su admisión. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, enero 12 de 2.021.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Enero Doce de Dos Mil Veintiuno.

Ha pasado al Despacho la demanda verbal de PERTENENCIA radicada # 2020-00471, promovida por SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la URBANIZADORA "LOS TRAPICHES LIMITADA", para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos sería del caso proceder con su admisión si no se observara que:

1°.- Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se hace necesario contar con el certificado catastral en el que se registre el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibidem; pues no es de recibo la solicitud efectuada por la apoderada de la demandada en el acápite de pruebas, visto a folio 8; toda vez, que lo pretendido es un deber a instancia de parte y por lo tanto compete a la interesada su consecución, máxime cuando no se aportó prueba que demuestre las gestiones efectuadas con el fin de obtener la información aludida. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 ibidem.

2° - Así mismo se advierte que no se allegó el certificado de "existencia y representación legal", de la persona jurídica demandada "URBANIZADORA LOS TRAPICHES LIMITADA", pues el documento rotulado como certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta de fecha 2020/10/05, no refleja quien es el representante legal de la sociedad demandada, de conformidad con los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 y 84 del Código General de Proceso, en concordancia con el numeral segundo del artículo 90 ibidem.

3° - Igualmente, se advierte que no se allegó el respectivo poder otorgado por la demandante para que la profesional del derecho impetrara la presente acción, conforme la exigencia contenida en el numeral primero del artículo 84 del C. G. del P.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza:

"...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las.....

...falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA radicada # 2020-00471, promovida por SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la URBANIZADORA “LOS TRAPICHES”, LIMITADA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada YAJAIRA ANDREA VICUÑA PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía # 1.090.397.600, y T. P. # 294.752 del C. S. J., como apoderada de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

- CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE-

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRONICO hoy CATORCE de
ENERO Dos Mil VEINTIUNO (2021), a las 8:00 a.m.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO radicada # 00426 – 2020, siendo demandante ANA MARÍA PALOMINO, en contra de JULIO CESAR SALCEDO, informándole que por auto del pasado 11 de noviembre de 2020, se dispuso el rechazo por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 13 de octubre de esa misma calenda a través del cual se inadmitió el libelo introito por adolecer de algunos requisitos formales y legales; igualmente le informo que mediante escrito allegado el 22 de octubre del año anterior, la abogada MARTHA SIERRA PALOMINO, allega escrito de subsanación de demanda e igualmente, el 14 de diciembre de 2020, solicita darle trámite a la demanda. Debo advertiré, que, en el día de hoy, al iniciar labores después de la vacancia judicial se encontró vigilancia administrativa impetrada por la doctora MARTHA SIERRA PALOMINO, contra este estrado judicial. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, enero 12 de 2.021.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Enero Doce de dos Mil veintiuno. -

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada minuciosamente la actuación desarrollada dentro de esta acción restitutoria de inmueble dado en arrendamiento, se tiene que la demanda fue impetrada en causa propia por la señora ANA MARÍA PALOMINO, en contra de JULIO CESAR SALCEDO, la que al ser estudiada para decidir acerca de su admisión y trámite, por carecer de algunos requisitos formales y legales fue inadmitida por auto del 13 de octubre de 2020, otorgándole a la demandante el termino de cinco (5) días para que procediera con la respetiva subsanación, auto que fue notificado por estado el 16 de octubre del mismo año 2020.

Si bien, este Despacho Judicial omitió pronunciarse respecto al escrito allegado por la abogada MARTHA SIERRA PALOMINO, quien dice actuar como apoderada y representante legal de la demandante ANA MARÍA PALOMINO, esto obedeció a que, en primer lugar, no se allego el poder otorgado por la demandante con que dice actuar la profesional del derecho; y, en segundo lugar, por cuanto en dicho escrito no se enuncio el radicado del proceso al cual correspondía, lo que origino que al no tener certeza a qué proceso pertenecía dicho memorial, no se hubiera podido legajar oportunamente, pues como quedo dicho anteriormente, la demanda fue impetrada en causa propia por la demandante, aunado a lo anterior, no sobra reiterar la cantidad de memoriales que llegan a diario vía correo electrónico y el excesivo cumulo de trabajo que soporta este estrado judicial, siendo muy difícil adivinar a que proceso corresponden los memoriales, cuando en ellos no se indica el radicado a que pertenece.

No obstante, en gracia de discusión, se tiene que revisado el escrito a través del cual se pretende subsanar la demanda inadmitida, el cual, como se dijo antes, fue allegado por la abogada MARTHA SIERRA PALOMINO, éste tampoco se presenta en debida forma, pues al corregirse la demanda, ésta debió presentarse integrada en un solo escrito, de igual manera, se tiene que en el mismo, no se aclara lo referente al contrato de arrendamiento respecto a que en los datos de las partes contratantes, se tiene como arrendador a MARTHA SIERRA PALOMINO, y lo está suscribiendo ANA MARÍA PALOMINO, motivos estos más que suficientes que igualmente hubieran llevado al rechazo de la demanda al no darse los presupuestos formales y legales que establece la norma; además, por cuanto la profesional del derecho MARTHA SIERRA PALOMINO, carece del derecho de postulación al no visualizarse el poder conferido por la demandante, es decir, no podía tenerse en cuenta el mencionado escrito allegado por la profesional, motivos estos que hubieran ocasionado que la decisión adoptada por este Despacho Judicial el pasado 11 de noviembre de 2020, fuera la misma, es decir el rechazo de la demanda.

Ahora bien, frente a los cuestionamientos e inconformidades reclamados por la doctora MARTHA SIERRA PALOMINO, respecto al auto de fecha 11 de noviembre de 2020, a través del cual se produjo el rechazo de la demanda, ésta debió hacer uso de los mecanismos que le otorga la ley para estos casos, como son los recursos ordinarios consagrados en la norma y dentro de los términos legalmente establecidos para..

...ello, a efectos de que si, en gracia de discusión esta operadora judicial hubiera cometido algún yerro, era la oportunidad para corregirlos o enmendarlos.

Finalmente, respecto a la vigilancia judicial administrativa # 5400111102-2020-00247-00, promovida por la doctora MARTHA SIERRA PALOMINO, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander en ras de dilucidar y dar respuesta dentro del término concedido, se ordena por secretaria remitir copia íntegra del proceso de la referencia y del presente proveído con la finalidad de que se tenga pleno conocimiento de lo acá actuado.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º.-) MANTENER INCÓLUME el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º.-) Dar respuesta, dentro del término concedido, al oficio # CSJNS/DM-MIBT-614, del 22 de diciembre de 2020, y recibido en este estrado judicial el día de hoy, ordenándose por secretaria remitir copia íntegra del proceso de la referencia y del presente proveído con la finalidad de que se tenga pleno conocimiento de lo acá actuado

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

CERBLAYA. -

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy CATORCE de ENERO Dos Mil **VEINTIUNO (2021)**, a las 8:00 a.m.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

